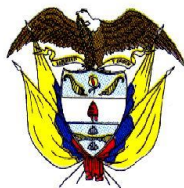


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL - MAGDALENA

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Fecha            | Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) |
| Radicación       | 47-318-40-89-001-2020-00213-00                       |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR                                   |
| Demandante       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                       |
| Demandado (s)    | PABLO ANTONIO SORACA SANCHEZ                         |

Atendiendo la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, el Despacho mediante proveído de fecha Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020) libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado.

Mediante escrito enviado a través de la empresa de mensajería 472., Guía NY007462719CO, recibida el día 27 de febrero de 2021, le fue enviada notificación haciéndosele al mismo tiempo entrega de la demanda.

El término para que el demandado contestara la demanda se encuentra vencido, por lo que este Juzgado ordenará seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Artículo 440 del Código General del Proceso, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Lo anterior en armonía con lo indicado en el decreto 806 de 2020 respecto a las notificaciones.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en este fallo.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al trámite establecido en la Ley 1395 de 2010.
3. Fijar como agencias en derecho la suma que arroje el siete (7%) por ciento del valor del crédito que se cobra, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1997 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6° numeral 1.8.
4. Condenar en COSTAS a la parte demandada las cuales serán tasadas de acuerdo a lo establecido por el art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO